



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 26 DE MARZO DEL 2014. NUM. 33,389

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 401-2013

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 178 reconoce a los hondureños el derecho de una vivienda digna, para lo cual el Estado debe formular y ejecutar programas de vivienda de interés social.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los principios de equidad y solidaridad, en el acceso a la vivienda para todos los hondureños sin discriminación y tomando en cuenta que los docentes en todos los niveles de la educación: primaria, media y superior necesitan recursos adicionales que les permita acceder a una vivienda digna, acorde a sus ingresos y sus actividades.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República propone asignar recursos financieros adicionales al Proyecto de Doce Mil (12,000) viviendas de interés social, a nivel nacional a beneficio de docentes y personal auxiliar de los distintos niveles educativos del país, fondos que cubrirán la falta de capacidad financiera de los beneficiarios del Proyecto, para cubrir el costo total de las viviendas.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE FINANCIAMIENTO DE VIVIENDAS A DOCENTES

ARTÍCULO 1. Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a trasladar recursos financieros

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

401-2013	PODER LEGISLATIVO Decreta: LEY DE FINANCIAMIENTO DE VIVIENDAS A DOCENTES	A. 1-2
288-2013	Decreta: LEY DE VACUNAS DE LA REPUBLICA DE HONDURAS	A. 3-11
	AVANCE	A. 12

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-28

adicionales al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), con la finalidad de contribuir a financiar la construcción de doce mil viviendas (12,000) para docentes y personal auxiliar de los distintos niveles educativos del país, y que estén afiliados al COMITÉ PROVIVIENDA DE DOCENTES Y AUXILIARES DE HONDURAS (PROVIDOAH), la cual cuenta con Personería Jurídica No.786-2013.

Las cuales se construirán en el término de cuatro (4) años de la manera siguiente:

- 1) 3,000 viviendas en el año 2014;
- 2) 3,000 viviendas en el año 2015;
- 3) 3,000 viviendas en el año 2016; y,
- 4) 3,000 viviendas en el año 2017.

Los fondos adicionales para este fin deben estar acreditados al fideicomiso correspondiente en el mes de enero de cada año

fiscal los cuales servirán para dar inicio y continuidad al desarrollo del proyecto habitacional.

ARTÍCULO 2. Los beneficiarios del presente Decreto tienen derecho sin importar el valor de la vivienda al beneficio del Subsidio que por Ley les corresponde conforme a lo que establece el Decreto Legislativo 348-2002 del 24 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de noviembre de 2002, hasta por un monto de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS LEMPIRAS (L.41,600.00), más los recursos financieros adicionales que se otorgarán hasta por VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20,000.00) haciendo un total de beneficio de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS LEMPIRAS (L.61,600.00) por cada una de las viviendas.

ARTÍCULO 3.- El otorgamiento de los recursos financieros adicionales, está sujeto a la modificación que se efectuó al “Reglamento de Certificado de Elegibilidad para el otorgamiento del Subsidio del Programa Vivienda para la Gente” para que el mismo no afecte el beneficio que persigue este Decreto al grupo seleccionado, autorizado en Acuerdo No.113-2003 del 16 de enero de 2003, el cual debe contener las condiciones específicas de acceso a los recursos por parte de docentes y personal auxiliar de los distintos niveles educativos del país, que están afiliados AL COMITÉ PROVIVIENDA DE DOCENTES Y AUXILIARES DE HONDURAS”. Se instruye al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) para que proceda a la modificación de dicho reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para los redescuentos financieros a los beneficiarios directos puede utilizarse fondos provenientes de las siguientes instituciones crediticias: Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Banco Hondureño de Producción y Vivienda (BANHPROVI), Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), o cualesquier otra institución del sistema financiero nacional, siempre y cuando cumpla con los requisitos de calificación exigidos por cada una de las Instituciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 5.- Los beneficiarios del Proyecto referido en este Decreto están obligados a contribuir cualitativa y cuantitativa en la educación prebásica, básica, media y superior y comprometiéndose al menos a impartir doscientos (200) días de clase al año.

ARTÍCULO 6. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La “Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero del año dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

LÍBRESE AL PODER EJECUTIVO EN FECHA 26 DE FEBRERO DE 2014.

POR TANTO: EJECÚTESE.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 18 DE MARZO DE 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.

MARLON ESCOTO

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Poder Legislativo

DECRETO No. 288-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República determina en su Artículo 59.- que: La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tienen la responsabilidad de respetarla y protegerla y, como consecuencia en el Artículo 145 reconoce el derecho a la protección de la Salud y determina que es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que Honduras es suscriptor de Tratados y Convenciones, en relación a los derechos sobre la salud y sus mecanismos de acceso por parte de la población y, que como consecuencia de tales deviene obligado a crear instrumentos legales que regulen, protejan e implementen tales garantías.

CONSIDERANDO: Que Honduras ha alcanzado logros sustantivos y sostenidos acreditados a nivel internacional, en cobertura de vacunación superior al noventa por ciento (90%) de la población, en el control de la incidencia de enfermedades como, Poliomieltis, Sarampión, Rubeola, Difteria, Meningitis, Tos Ferina, Influenza y otras, así como en la reducción de la morbilidad y mortalidad infantil.

CONSIDERANDO: Que para la sostenibilidad ineludible de los logros relacionados en los considerandos anteriores, que reafirman los compromisos del Estado para preservar la salud de las personas, hacer efectivo el goce del derecho a la salud, la protección, y evitar las muertes innecesarias o discapacidad de los pobladores de Honduras a causa de enfermedades prevenibles por vacuna, es necesario contar con un instrumento legal que garantice el suministro adecuado de vacunas, mediante acciones administrativas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 205 Atribución 1 de la Constitución de la República

corresponde al Soberano Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE VACUNAS DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO OBJETO DE LA LEY, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la organización y funcionamiento del **Esquema Nacional de Vacunación** como instrumento de prevención y protección sanitaria mediante la aplicación de vacunas seguras, eficaces, de calidad, fácil distribución y acceso por la población nacional y extranjera del país. La vacunación se determina como una acción prioritaria del Estado.

Todas las personas residentes en el territorio nacional tienen derecho a recibir tratamiento gratuito e igualitario y no pueden en este proceso, ser discriminados por ninguna razón.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y de observancia obligatoria en los establecimientos públicos y privados de asistencia sanitaria y seguridad social.

ARTÍCULO 2.- Es obligatorio para todos los habitantes de la República, someterse a la inmunización contra aquellas enfermedades prevenibles por vacunas que determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

Todas las vacunas contempladas dentro del Esquema Nacional de Vacunación y aquellas que se requieran para